



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4

CCC 56467/2025/CA1 [REDACTED] s/ Sobreseimiento” Jdo. Crim. y Correcc. N° 41

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la fiscalía contra el auto que dispuso el sobreseimiento de [REDACTED] en los términos del artículo 336, inciso 6° del Código Procesal Penal de la Nación.

Presentados los memoriales, nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. El pasado 3 de noviembre la oficial [REDACTED] en cuyo poder halló cuatro dentífricos (...) que habían sido sustraídos del local (...) ubicado en avenida Corrientes (...), lo que había sido advertido por el empleado de seguridad B. M. R., a través de las cámaras del establecimiento.

Recibidas las actuaciones, el fiscal consideró que se había arribado al estado de sospecha exigido por el artículo 294 del C.P.P.N. y solicitó se convoque a Machado Durán a prestar declaración indagatoria.

Sin embargo, el juez entendió que se trataba de un caso que tornaba aplicable la teoría de la insignificancia, en función de lo que –a su criterio- implicaba una “escasa repercusión social y económica para una empresa como la talla de (...)” por el intrascendente valor de los productos sustraídos, lo que conduciría a la atipicidad de la conducta.

2. Los agravios expuestos por el recurrente y el Fiscal General en esta instancia merecen ser atendidos.

El delito en estudio no distingue graduación alguna en lo que respecta a la lesión que pudiera causar, pues la protección al derecho de propiedad es tan amplia que se verá afectado más allá del valor económico que la cosa en sí posea, sin perjuicio de las implicancias que tales consideraciones pudieran encontrar en la oportunidad reglada en los artículos 40 y 41 del Código Penal (de esta Sala, causa N° 23.614/2022, “Espósito”, rta. 13-6-2022, entre otras).

En esa línea, se destaca que “cuando ha existido una afectación al bien jurídico protegido por la norma y, aun cuando se lesione mínimamente, en alguna medida ha sido vulnerado. En tal sentido, la estimación del valor pecuniario, por tratarse de un delito contra la propiedad, debe ser objetiva; y la medida del perjuicio, en todo caso, será una pauta a ponderar al momento de determinar la pena, de arribar esta causa a un estadio procesal avanzado” (de esta Sala, causa n° 21.781/20, “Cisneros”, rta. 19/05/21).

Ello encuentra consonancia con el criterio del Máximo Tribunal que ha considerado que “cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que

resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el art. 162. La insignificancia sólo puede jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter. Es que no se atiende a la entidad de la lesión patrimonial, sino a la violación al derecho de propiedad, independientemente del mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es relevante a los fines de graduar la pena...” (CSJN, Fallos 308:1796, “Adami”).

Finalmente, la posibilidad brindada por el ordenamiento de disponer el cierre del proceso mediante la adopción de criterios de oportunidad (art. 31 inc. a del C.P.P.F.), cabe precisar que según esa norma, los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el suceso "si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público", estableciendo un supuesto de política criminal que, en presencia de una opinión en sentido contrario por parte del fiscal – repárese en que el fiscal solicitó que [REDACTED] presté declaración indagatoria- no corresponde que el magistrado aplique de oficio (ver Sala VI, causa n° 30949/21, “Maidana”, rta. el 18/8/21 y voto del juez Ignacio Rodríguez Varela en Sala V, causa n° 65801/25, “Guzman”, rta: 4/2/26).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto traído a estudio, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

HUGO SERGIO BARROS
Secretario de Cámara